

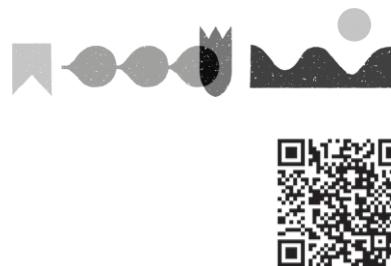
**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE TALLER DE REDES  
S.A.**

**RES. EX. N° 6 / ROL F-082-2021**

**Santiago, 8 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales, Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); en la Resolución Exenta N°166/2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res Ex. N°166/2018 ”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que “Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-082-2021**

1. Con fecha 19 de agosto de 2021, mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol F-082-2021**, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-082-2021, en contra de Taller de Redes S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Centro Integral de Procesamiento de Redes Acuícolas” (en adelante, e indistintamente, “la UF” o “Taller de Redes Acuícolas”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 19 de agosto de 2021.

2. El Taller de Redes Acuícolas fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 177, de fecha 2 de mayo de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén (en adelante, “RCA N° 177/2012”), cuyo proyecto consiste en la instalación y operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “PTR”) para el taller de redes, el cual considera la recepción de redes procedentes de centros de cultivo de salmones para su posterior lavado, reparación, secado e impregnación. De esta forma, tiene concebido un sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “Riles”) para su posterior descarga en el cuerpo receptor del Río Aysén.

3. Con fecha 9 de septiembre 2021, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol F-082-2021** de 1 de septiembre de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con sus respectivos anexos.

4. Luego, con fecha 6 de diciembre de 2021, a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol F-082-2021**, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) resolvió realizar observaciones, previo a resolver el PDC, otorgando un plazo de 8 días hábiles al titular para la presentación de un PDC refundido.

5. Con fecha 7 de enero de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, “PDC refundido”), junto con sus respectivos anexos.



6. Posteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2024, el titular presentó una actualización de PDC refundido junto con sus respectivos anexos.

7. Luego, con fecha 23 de enero de 2025, a través de la **Res. Ex. N° 4/ Rol F-082-2021**, esta Superintendencia resolvió realizar observaciones, previo a resolver el PDC, otorgando un plazo de 20 días hábiles al titular para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. Se hace presente, además, que con fecha 30 de agosto de 2021, 1 de agosto de 2024 y 12 de marzo de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevaron a cabo de forma telemática reuniones de asistencia al cumplimiento con la empresa, las que constan en el expediente del procedimiento.

9. Luego, con fecha 17 de marzo de 2025, el titular solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó, de los actos administrativos que se dicten en el presente procedimiento.

10. Con fecha 28 de marzo 2025, encontrándose dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 5/ Rol F-082-2021** de 14 de marzo de 2025, el titular presentó un PDC refundido. Acompañó, además, los siguientes anexos:

- 10.1 **Anexo N°1:** Registro de limpieza de losa.
- 10.2 **Anexo N°2:** Procedimiento de descarga de aguas lluvias (AA.LL.).
- 10.3 **Anexo N°3:** Informe “Evaluación de Impacto en Río Aysén por descarga de Riles” y sus respectivos apéndices.
- 10.4 **Anexo N°4:** Registro de capacitación del procedimiento de descarga de AA.LL.
- 10.5 **Anexo N°5:** Proyecto de recambio de tuberías e implementación de cámaras: Memoria explicativa; especificaciones técnicas; planos en planta.
- 10.6 **Anexo N°6:** Comprobante de remisión del Plan de Contingencias y emergencias al SRCA.
- 10.7 **Anexo N°7:** Orden de Compra N°3921, para empresa Aquagestión S.A, de fecha 18 de marzo de 2025.
- 10.8 **Anexo N°8:** Declaración SINADER N° 1030878, de fecha 18 de marzo de 2025.
- 10.9 **Anexo N°9:** Factura electrónica N°71, de la empresa Heraldo Javier González Ulloa, de fecha 20 de agosto de 2024; fotografías lona instalada N°1 y N°2.
- 10.10 **Anexo N°10:** Instructivo y registro de “Recolección de Choritos y Conchillas”.



- 10.11 **Anexo N°11:** Memoria de cálculo estructural “Galpón de acopio de lodos”; Especificaciones técnicas Proyecto; Planos-P1 y Planos-P2.
- 10.12 **Anexo N°12:** Factura electrónica N°867169, de la empresa Veto y Compañía Limitada, de fecha 13 de agosto de 2024.
- 10.13 **Anexo N°13:** Registros de monitoreos de humedad años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2024.
- 10.14 **Anexo N°14:** Procedimiento de Manejo de Lodos Planta de Tratamiento de RILES.
- 10.15 **Anexo N°15:** Registro de capacitación para almacenamiento y medición humedad de lodos.
- 10.16 **Anexo N°16:** Factura electrónica N°808, de la empresa Geresam SpA. de fecha 28 de agosto de 2024; Cotización Geresam SpA Bodega BM-1; Orden de Compra N°3717 para empresa Geresam SpA; Fotografía bodega RESPEL.
- 10.17 **Anexo N°17 y N°18:** Antecedentes por retiros RESPEL
- 10.18 **Anexo N°19:** Informe “Pretil Bodega de Almacenamiento de Químicos”.
- 10.19 **Anexo N°20:** Registro capacitación de derrames y fugas SUSPEL.; 6 fotografías de capacitación.
- 10.20 **Anexo N°21:** Procedimiento en caso de derrames o fugas de sustancias peligrosas.
- 10.21 **Anexo N°22:** Informe “Actividad de creación de cerco vivo, con forestación de ejemplares de especies nativas y exóticas, ubicado a orillas de Río Aysén, en dependencias de Taller de Redes”; Informe “Inspección y evaluación, posterior a un año de forestación, ejemplares de especies nativas y exóticas, en dependencias de empresa Taller de Redes”
- 10.22 **Anexo N°23:** Reporte N°1067488 al SSA, sobre monitoreo de aguas en Río Aysén.
- 10.23 **Anexo N°24:** Manual de capacitación sobre carga en SSA; Fotografía capacitación.

11. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en atención a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la empresa y esta Superintendencia<sup>1</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

---

<sup>1</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



12. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.<sup>2</sup>

13. Se precisa también que, para la dictación de este acto, se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

14. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el Programa de Cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 28 de marzo de 2025.

### A. Criterio de integridad

15. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

16. En el presente procedimiento se formularon seis cargos por infracciones al literal a) del artículo 35 de la LOSMA:

---

<sup>2</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



- 16.1 **Cargo N° 1:** “Mal manejo de los Riles del proceso, en particular durante su tratamiento y su descarga, constatándose: No se utiliza el sistema de conducción de aguas lluvias instalado, ni se dispone de un procedimiento de descarga de aguas lluvias, de un registro de limpieza de la losa, ni de registro de aberturas de la descarga de aguas lluvias; No se cuenta con las cámaras intermedias comprometidas en la tubería de descarga de Riles al Río Aysén; La tubería de descarga no tiene el diámetro comprometido en su RCA; y La titular no ha efectuado el monitoreo de aguas de Río Aysén en la forma y periodicidad comprometidas, en las mediciones de los años 2018 y 2019”.
- 16.2 **Cargo N° 2:** “Inadecuado manejo de los residuos orgánicos del Proyecto, al constatarse: Los sólidos gruesos no se encuentran debidamente tapados, y atendido su emplazamiento, caen al terreno fuera del pretil de contención; y La disposición de residuos de choritos y conchillas en distintas partes del Proyecto, sin protección de las aguas lluvias”.
- 16.3 **Cargo N° 3:** “Inadecuado acopio y manejo de los lodos del proceso, al constarse que: Los lodos son mantenidos a la intemperie; y No se efectúan mediciones de la humedad de los lodos generados”.
- 16.4 **Cargo N° 4:** “Inadecuado manejo y almacenamiento de los RESPEL producidos en el Proyecto, al constatarse: La existencia de 4 tambores de 200 litros de aceite usado y cubiertos con una lona a un costado de la losa donde se disponen los geotubos con lodo deshidratado, a la intemperie; La existencia de tambores y bins de pintura antifouling vacíos, en el área de ingreso de la planta, sobre la tierra y sin protección de las aguas lluvias; y No contar con un área o bodega de almacenamiento de residuos peligrosos”.
- 16.5 **Cargo N° 5:** “Inadecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos del Proyecto, al constatarse que la bodega de almacenamiento de químicos no cuenta con pretil de contención, y que el personal no ha sido capacitado respecto eventuales derrames o fugas de sustancias peligrosas”.
- 16.6 **Cargo N° 6:** “Ausencia de una cortina vegetal paralela al Río Aysén, así como alrededor del predio del Proyecto, lo que afecta el componente paisajístico y turístico y genera riesgo de olores”.

17. Asimismo, se formuló un cargo por infracción al literal e) del artículo 35 de la LOSMA:



17.1 **Cargo N° 7:** “No mantener debidamente actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no reportar los seguimientos ambientales del Proyecto (monitoreos) a esta SMA, y al no tener ingresada la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, para la RCA N° 177/2012”.

18. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon siete cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de 19 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-082-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

19. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>.

20. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

21. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

---

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Considerando N° 25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



A.1. En lo que respecta al Cargo N° 1:

22. Para el análisis de reconocimiento o descarte de efectos negativos producidos por la infracción, resulta necesario desagregar este apartado, y analizar cada uno de los sub hechos que lo componen.

- a) *Sobre la no utilización del sistema de conducción de aguas lluvias instalado, junto con no contar con un procedimiento de descarga de estas, ni de registro de aberturas de la descarga de aguas lluvias*

23. Respecto al primer sub hecho, la empresa descarta los efectos negativos generados por la infracción argumentando que, según lo autorizado ambientalmente, la utilización de este sistema corresponde a un uso excepcional que solo aplicaría frente a eventos de lluvias extraordinarias<sup>5</sup>. Sobre los eventos de lluvias extraordinarias, específicamente para la Región de Aysén, señala que a la fecha y durante la operación del Proyecto, estos no han ocurrido. Fundamenta lo anterior, citando las conclusiones del informe “Reporte Anual de la Evolución del Clima en Chile”<sup>6</sup>, elaborado por la Oficina de Cambio Climático de la Sección de Climatología de la Dirección Meteorológica de Chile, del año 2020. Dicho informe indica, en lo pertinente, que durante el año 2020 en Chile existe un déficit de precipitación de un 26%. En este sentido, agrega que, en particular para la Región de Aysén, en la que se emplaza el Proyecto, existe un déficit de precipitación de un 9% respecto de años anteriores. El informe agrega que la circunstancia de escasez de precipitaciones se ha mantenido en el tiempo a nivel nacional, sumando al año 2020 un total de 14 años consecutivos de sequía, lo que ha incidido en la inexistencia de eventos de lluvia extraordinaria para la zona. Debido a lo anterior, la empresa descarta efectos negativos generados por la no utilización del sistema de conducción de aguas lluvias instalado, toda vez que, desde la operación del Proyecto y atendido a la condición actual de déficit de precipitación que afecta a la Región de Aysén, no han ocurrido eventos de lluvias extraordinarias que requieran su utilización

---

<sup>5</sup> Considerando 3.12.6 de la RCA N° 177/2012, disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id\\_expediente=6203417](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=6203417)

<sup>6</sup> Disponible en: <https://cambioclimatico.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/06/ReporteClimatico2020-edmay2021.pdf>



24. Sumado a lo anterior, el titular agrega que, sin perjuicio de la inexistencia de eventos de lluvias extraordinarias que requieran la utilización del sistema de conducción de las mismas y que las evacúa al punto de descarga ubicado en el Río Aysén, la totalidad de las aguas lluvias que caen en la losa de la cancha de lavado de redes durante los períodos ordinarios de precipitación y que entran en contacto con contaminantes propios del sistema de lavado de redes, son considerados un residuo industrial líquido que es tratado por la Planta de Tratamiento de Riles (en adelante, "PTR") la cual cuenta con capacidad suficiente para tratar el cien por ciento de los Riles generados y las aguas lluvias que caen sobre la losa.

25. Respecto a la capacidad de tratamiento de la PTR, el titular señala que, en conformidad con su autorización ambiental, esta está proyectada para tratar un máximo de 300 m<sup>3</sup>/día de Riles<sup>7</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, la planta opera con un caudal no superior a 240 m<sup>3</sup>/día, dentro de los cuales, según se señaló, se consideran además los Riles provenientes del sistema de lavado de redes, a las aguas lluvias que caen en la losa de lavado, las que, al entrar en contacto con los contaminantes del proceso de lavado son considerados Riles.

26. Respecto a la cuantificación de la precipitación que cae en la losa de lavado de redes y que forman parte de los 240 m<sup>3</sup>/día de caudal que será tratado en la PTR, esta Superintendencia puede concluir que, para la Región de Aysén aquella corresponde a una mediana máxima promedio diario de 80,3 mm, los que equivalen a 144,54 m<sup>3</sup>/día. Lo anterior, es determinado en base a la información obtenida desde la plataforma pública denominada "Explorador Climático (CR<sup>2</sup>)" del Centro de Ciencia del Clima y Resiliencia (CR<sup>2</sup>)<sup>8</sup>, el cual permite acceder a una base de datos meteorológicos históricos a nivel nacional.

27. Debido a lo anterior, considerando la capacidad total de tratamiento de la PTR (300 m<sup>3</sup>/día) y sumado a que no opera con un caudal superior a 240 m<sup>3</sup>/día, esta Superintendencia concluye que la PTR cuenta con un margen disponible de tratamiento de aguas residuales de al menos 60 m<sup>3</sup>/día que le permite tratar la totalidad de las aguas lluvias que entran en contacto con contaminantes y que se generan en períodos de lluvias ordinarias, no interfiriendo en la operación de la PTR y asegurando que la

---

<sup>7</sup> Considerando 3.12.5 de la RCA N° 177/2012, disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id\\_expediente=6203417](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=6203417)

<sup>8</sup> Disponible en: <https://explorador.cr2.cl/>



calidad del efluente cumple con los límites máximos permitidos por la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000.

28. En síntesis, la empresa descarta efectos negativos generados por la no utilización del sistema de conducción de aguas lluvias instalado, junto con no contar con un procedimiento de descarga de estas, ni de un registro de aperturas de la descarga de aguas lluvias, toda vez que la utilización de este sistema corresponde a un uso excepcional que solo aplica frente a eventos de lluvias extraordinarias, los que a la fecha y durante la operación del Proyecto no han ocurrido.

29. Asimismo, la empresa descarta efectos negativos generados en el Río Aysén, toda vez que la capacidad de tratamiento de la PTR le permite tratar la totalidad de las aguas lluvias que entran en contacto con contaminantes y que se generan en períodos de lluvias ordinarias, asegurando que la calidad del efluente cumple con los límites máximos permitidos por la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000.

30. Por último, el titular hace presente que el sistema de conducción de aguas lluvias se encuentra instalado y operativo en caso de existencia de períodos de lluvia extraordinaria, el que será utilizado siempre que la losa de lavado, reparación y secado se encuentre limpia y sin contaminantes. Asimismo, el titular acompaña en el Anexo 2 de su presentación el “Procedimiento de Vertidos de Aguas Lluvia desde la Losa de Hidrolavado”, el cual detalla el mecanismo que se adoptará para controlar el vertido de aguas lluvias, desde la losa de hidrolavado al Río Aysén, además de señalar expresamente el deber de registrar las aperturas de la descarga en el registro respectivo, de modo de asegurar que la calidad del efluente cumple con los límites máximos permitidos por la Tabla N°2 del D.S. N°90/2000, encontrándose actualmente subsanado el incumplimiento.

*b) Respecto a no contar con un registro de limpieza de la losa*

31. Respecto a este sub hecho infraccional, la empresa descartó efectos negativos argumentando que, si bien no se llevó un registro de la limpieza de la losa de la cancha de lavado de redes, dicha actividad se efectuó igualmente de manera semanal desde el inicio de la operación del Proyecto. A mayor abundamiento, el titular señala que, luego de la formulación de cargos, específicamente en el mes de septiembre del año 2021 implementó un registro de limpieza de la losa, el cual acompañó en el Anexo 1 de su presentación, respecto de los años 2024 hasta marzo 2025, encontrándose actualmente subsanado.



32. Al respecto, esta SMA coincide en que para el sub hecho infraccional descrito no se configuran efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes suficientes que permitan levantar un efecto asociado a su incumplimiento.

- c) *Respecto a no contar con las cámaras intermedias comprometidas en la tubería de descarga de Riles al Río Aysén, además de que el tubo de descarga no cumple con el diámetro comprometido en la RCA*

33. En tercer lugar, la empresa descarta efectos negativos generados por dicha infracción argumentando que, sin perjuicio de no contar con las dos cámaras de paso intermedias sumado a que el diámetro del tubo de descarga es de 75 milímetros, y no de 110 milímetros tal como establece su autorización ambiental, no se han generado obstrucciones al sistema de tratamiento de Riles que impidan su normal y óptimo funcionamiento.

34. Fundamenta lo anterior, señalando que cuenta actualmente con una bomba elevadora industrial marca VOGT, modelo A701, la cual permite impulsar 15 m<sup>3</sup>/hora, es decir, 360 m<sup>3</sup>/día de aguas tratadas bajo una condición de demanda máxima de la planta de tratamiento. Como se ha señalado, la PTR está proyectada para tratar un máximo de 300 m<sup>3</sup>/día de Riles, sin embargo, la operación de la planta opera con un caudal no superior a 240 m<sup>3</sup>/día. Debido a lo anterior, la bomba elevadora industrial permite impulsar el cien por ciento de las aguas tratadas del Proyecto, impidiendo que se generen obstrucciones al sistema de tratamiento que impidan su normal y óptimo funcionamiento.

35. En síntesis, y conforme a lo señalado precedentemente, es posible concluir que, sin perjuicio de la ausencia de las cámaras intermedias comprometidas en la tubería de descarga de Riles al río Aysén, así como del incumplimiento del diámetro comprometido para la tubería de descarga en la respectiva RCA, el taller de redes dispone de una capacidad de impulsión, a través de su bomba elevadora, que excede la condición de demanda máxima de la planta de tratamiento. Esta circunstancia permite descartar la generación de obstrucciones en el sistema de tratamiento que pudieran afectar su funcionamiento normal y óptimo.



d)

*Sobre no haber efectuado el monitoreo de aguas del Río Aysén en la forma y periodicidad comprometidas, durante las mediciones de los años 2018 y 2019*

36. En cuarto y último lugar, respecto del hecho de no incluir en algunas mediciones el parámetro de Oxígeno Disuelto, la empresa descarta efectos negativos generados por dicha infracción argumentando que, a la fecha y según acreditará, no se han configurado efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

37. Fundamenta lo anterior, a través de las conclusiones del informe de efectos denominado “Evaluación de Impacto en Río Aysén Descarga de Riles Taller de Redes”, realizado por la empresa “Gestión Sur Austral”, en el mes marzo del año 2025 que acompaña en el Anexo N°3 de su presentación. Dicho informe concluye, luego de realizar un análisis histórico de los parámetros Oxígeno Disuelto (mg/L) y Temperatura (°C) desde el año 2017 a marzo de 2025, que, para el parámetro Oxígeno Disuelto utilizando como referencia el valor crítico de 5 mg/L, indicado en la Norma Chilena 1333 Of78, sobre Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos, se concluye que: “*(...) el comportamiento de la concentración del Oxígeno Disuelto ha sido similar para las estaciones aguas arriba y aguas abajo de la descarga del RIL, lo que se aprecia en los registros de los años 2017 a la fecha. A lo largo de este monitoreo se han registrado concentraciones que han variado entre los 8,8 mg/L (11/03/2023) y 11,6 mg/L (8/10/2020), para la estación ubicada arriba de la descarga, y entre los 7,2 mg/L (12/12/2018) y 11,8 mg/L (7/03/2025), para la estación ubicada aguas abajo de la descarga*”.

38. A mayor abundamiento, esta Superintendencia pudo verificar que, el citado informe de efectos consideró los resultados de monitoreos del parámetro Oxígeno Disuelto realizados en el mes de agosto de 2018, tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de descarga, así como los correspondientes al mes de diciembre de 2018, en el tramo aguas abajo. Dichos antecedentes fueron efectivamente analizados y ponderados en el mencionado informe. Asimismo, de la revisión efectuada por esta Superintendencia en la Plataforma de Seguimiento Ambiental del Proyecto (en adelante, “SSA”), se constató que dichos monitoreos, a su vez, fueron reportados retroactivamente mediante el Informe de Seguimiento Ambiental ID N° 1068925, en marzo de 2025. Los valores informados en dichos monitoreos se encontraban por debajo de los límites establecidos en la Resolución del Programa de Monitoreo (en adelante, “RPM”). En consecuencia, se concluye que el titular



disponía de la información correspondiente a los monitoreos realizados en agosto y diciembre de 2018, en los puntos antes señalados.

39. Por otro lado, el citado informe agrega que: “*En cuanto al comportamiento del parámetro temperatura, (...) se puede observar que ha sido similar aguas arriba de la descarga y aguas abajo de la descarga. En los monitoreos se han registrado valores que han variado entre 8,9 °C (4/03/2021) y 14,2 °C (11/03/2024), en la estación aguas arriba de la descarga, y entre 9 °C (4/03/2021) y 13,7 °C (11/03/2024), en la estación aguas abajo de la descarga*”.

40. En síntesis, de lo señalado anteriormente, es posible concluir que tomando como referencia los valores históricos de los parámetros temperatura, y Oxígeno Disuelto (incluidas las concentraciones obtenidas en el muestreo realizado durante al año 2005), no se observa, hasta la fecha, evidencia de que la descarga del RIL tratado del Taller de Redes haya provocado un efecto negativo sobre el ecosistema acuático del Río Aysén, toda vez que los valores obtenidos se han encontrado por debajo de los límites establecidos en la RPM.

41. Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infracción N° 1 es correcto, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

A.2. En lo que respecta al cargo N° 2

42. Para el análisis de reconocimiento o descarte de efectos negativos producidos por la infracción, resulta necesario desagregar este apartado, y analizar cada uno de los sub hechos que lo componen.

a) *Sobre el inadecuado manejo de los residuos sólidos que no se encuentran debidamente tapados, y caen al terreno fuera del pretil de contención*

43. Luego, con respecto al primer sub hecho, el cual dice relación con el inadecuado manejo de los residuos orgánicos del Proyecto, en específico, aquellos que no se encontraban debidamente tapados y que caían al terreno fuera de



la batea de residuos<sup>9</sup>, la empresa, en la descripción de efectos, descarta efectos negativos generados por la infracción argumentando que, sin perjuicio de que estos no contaban con una lona de protección dicha situación no ha generado efectos ambientales tales como mal olor y proliferación de vectores de interés sanitario, toda vez que, desde la operación del Proyecto y de manera diaria, personal del Taller realiza limpieza del área de trabajo, lo que incluye entre otras, el lavado de la losa y la recolección de residuos del sector de acopio (batea de acumulación estanca), asimismo, los residuos orgánicos que se disponen diariamente en la batea de acumulación son retirados para su disposición final cada 2 días a un sitio autorizado, razón por la cual el periodo de residencia de dichos residuos en el sector de acopio es temporal y acotado en el tiempo. Acredita lo anterior mediante la documentación que acompaña en el Anexo N°8 de su presentación, consistente en comprobantes de retiro de residuos no peligrosos desde el Taller de Redes hacia disposición final.

b)

*Sobre la inadecuada disposición de residuos de choritos y conchillas sin la debida protección de las aguas lluvias*

44.

Por otro lado, con respecto al segundo sub hecho, el cual dice relación con la inadecuada disposición de residuos de choritos y conchillas en distintas partes del Proyecto sin la debida protección de las aguas lluvias, la empresa descarta efectos negativos argumentando que, si bien estos se generan por la actividad del lavado de redes y son arrastrados junto a los Riles que se generan en el área de lavado y retirados desde el “tornillo sin fin”, previo al ingreso de los Riles a la PTR, esto ocurre siempre dentro del pretil de contención, razón por la cual las aguas de contacto que se generan se mantienen confinadas dentro de dicho pretil, para luego ser derivadas, tal como se señaló para el cargo N°1, a la PTR para su debido tratamiento y posterior descarga.

45.

Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infracción N° 2 es correcto, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

A.3.

En lo que respecta al cargo N° 3

46.

Respecto del tercer cargo, el cual dice relación con el inadecuado acopio y manejo de los lodos del proceso, en específico, a la

---

<sup>9</sup> La batea de residuos cuenta con una capacidad de almacenamiento de 14 m<sup>3</sup>.



mantención de estos a la intemperie, sumado a que no se efectúan mediciones de humedad previo a su retiro por una empresa autorizada, la empresa descarta efectos negativos generados por dicha infracción argumentando que, sin perjuicio de no contar con una estructura techada que brinde protección frente al ingreso de aguas lluvias durante el proceso de deshidratación, la empresa mantiene almacenados temporalmente la totalidad de los lodos dentro de dispositivos denominados geotubos. Estos dispositivos están diseñados para confinar los sólidos dentro del contenedor, permitiendo que el residuo líquido fluya a través del textil hacia el exterior y de esa manera permitir la deshidratación. Respecto de la filtración de residuos líquidos provenientes de los geotubos durante el proceso de deshidratación, tal como se consignó en la formulación de cargos, estos son contenidos en un pretil de contención, el que luego es evacuado a la PTR para su tratamiento.

47. Luego del proceso de deshidratación en geotubos, los lodos son trasvasijados para su retiro por empresa autorizada, a un contenedor plástico tipo Bins de 1 m<sup>3</sup>, el que a su vez permanece cubierto con una lona plástica que evita el ingreso de aguas lluvias u otros elementos distintos a los lodos, por tanto, estos no entran en contacto con el terreno natural u otro componente ambiental en ningún momento, hasta la llegada de estos al sitio de disposición final ubicado en la ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

48. Por otro lado, en cuanto a la falta de mediciones de humedad de los lodos generados en el proceso, previo a su retiro por empresa autorizada, la empresa aduce que, sin perjuicio de no haber realizado dicha medición durante la operación del Proyecto, el tercero autorizado encargado de realizar los retiros de lodos, que en este caso corresponde a la empresa Sociedad Rexin Ltda., realizó las respectivas mediciones de humedad, de manera previa a su recepción y posterior disposición final.

49. En definitiva, el titular señala que, sin perjuicio de no haber realizado las mediciones de humedad de los lodos generados, estas mediciones fueron realizadas por la empresa encargada de la disposición final, la cual, en base a su autorización ambiental constató que los lodos retirados contaban con una base húmeda de al menos el 75% y 88%, verificándose indirectamente que, durante la etapa de deshidratación final en el Taller de Redes, los lodos generados contaban un porcentaje de humedad adecuado.

50. Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infracción N° 3 es correcto, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.



A.4.

En lo que respecta al cargo N°4

51. Para el análisis de reconocimiento o descarte de efectos negativos producidos por la infracción, resulta necesario desagregar este apartado, y analizar cada uno de los sub hechos que lo componen.

a)

*Sobre la existencia de 4 tambores de 200 litros de aceite usado, cubiertos con una lona a un costado de la losa donde se disponen los geotubos, a la intemperie*

52. Sobre el primer sub hecho, la empresa descarta efectos negativos generados por la infracción argumentando que, si bien estos corresponden a un residuo peligroso que no se almacenó correctamente, los tambores se encuentran sobre una losa de hormigón que cuenta con un pretil de contención de derrames, tal como quedó consignado en la formulación de cargos<sup>10</sup>. Además de lo anterior, la totalidad de los tambores permanecieron cubiertos con una lona plástica que evitó el ingreso de aguas lluvias a los tambores de aceite, no existiendo un riesgo de rebase de estos, permaneciendo contenidos hasta su retiro por empresa autorizada.

53. En síntesis, y conforme a lo señalado precedentemente, es posible concluir que, si bien la conducta implicó una infracción al almacenamiento de residuos peligrosos, no se generaron efectos negativos sobre el medio ambiente ni sobre las personas, toda vez que los tambores involucrados se encontraban dispuestos sobre una losa de hormigón dotada de pretil de contención de derrames, lo que permitió evitar la infiltración o escurrimiento de sustancias peligrosas al entorno. Asimismo, la implementación de una cubierta plástica impidió el ingreso de aguas lluvias, evitando con ello el riesgo de rebase o percolación de los residuos líquidos, permaneciendo estos contenidos de forma segura hasta su retiro.

---

<sup>10</sup> Imagen N°9 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-082-2021, de fecha 19 de agosto de 2021.



b)

*Sobre la existencia de tambores y bins de pintura antifouling vacíos, en el área de ingreso de la planta, sobre la tierra y sin protección de las aguas lluvias*

54. Sobre el segundo sub hecho, la empresa

descarta efectos negativos generados por la infracción argumentando que, si bien se generó una acumulación temporal de tambores y bins de pintura *antifouling*, estos fueron almacenados luego de la extracción total de su contenido, por tanto, vacíos, para posteriormente ser dispuestos temporalmente en dicho sector a la espera de su retiro por parte del proveedor.

55. Por otra parte, conforme a lo señalado

en la formulación de cargos, los residuos peligrosos generados por el Proyecto incluyen, entre otros, aquellos derivados del uso de pintura *antifouling* de base acuosa, empleada en la limpieza e impregnación de redes acuícolas. Este tipo de pintura presenta un perfil toxicológico reducido en comparación con formulaciones con base solvente, dado su bajo contenido de compuestos orgánicos volátiles (COV), lo que minimiza la emisión de vapores tóxicos al ambiente. En este contexto, la eventual presencia de residuos de pintura *antifouling* en contenedores vacíos expuestos a aguas lluvias no implicaría un impacto sobre las aguas superficiales ni sobre el suelo, considerando que su formulación hidrosoluble favorece una rápida dilución y disminuye su potencial de toxicidad en el medio receptor.

56. En síntesis, y conforme a lo señalado

precedentemente, es posible concluir el descarte de efectos negativos sobre los componentes ambientales y sobre la salud de las personas como consecuencia del segundo sub hecho, en la medida que los tambores y bins de pintura *antifouling* fueron almacenados una vez vacíos, sin contener remanentes considerables de residuos peligrosos, y dispuestos temporalmente en el área de acopio. Adicionalmente, la pintura *antifouling* utilizada en el Proyecto, tal como se señaló, corresponde a una formulación de base acuosa, con un bajo contenido de compuestos orgánicos volátiles, lo que reduce significativamente su potencial de contaminación. Dicha característica, junto con su alta solubilidad en agua, permite descartar efectos negativos ante una eventual exposición a aguas lluvias, atendido que cualquier remanente sería rápidamente diluido, disminuyendo su capacidad de generar efectos adversos en el suelo o en cuerpos de agua superficial.



c)

*Sobre la circunstancia de no contar con un área o bodega de almacenamiento de residuos peligrosos.*

57.

Sobre el tercer sub hecho, la empresa señala que actualmente cuenta con una bodega de almacenamiento de residuos peligrosos y acompañó registros de retiro periódico de los residuos generados por el Proyecto a través de un tercero autorizado realizados, antes de la adquisición de esta. En virtud de lo anterior y de la revisión que realiza esta Superintendencia de los registros acompañados por el titular en su presentación, permiten concluir la inexistencia de efectos negativos generados por la infracción, toda vez que, sin perjuicio de no contar con dicha bodega, se verifica que, en conformidad con los antecedentes acompañados en los anexos N°17 y 18, el titular , antes de la adquisición de dicha bodega, ha realizado el retiro periódico de los residuos peligrosos generados por el Proyecto a través de un tercero autorizado, hacia disposición final.

58.

En síntesis, y conforme a lo señalado precedentemente, es posible concluir que, no se generaron efectos negativos derivados del tercer sub hecho, toda vez que, aun cuando en su momento el titular no contaba con una bodega habilitada para el almacenamiento de residuos peligrosos, se verificó que dichos residuos fueron retirados de manera periódica por un tercero autorizado y trasladados a disposición final. Lo anterior se encuentra respaldado en los registros documentales respectivos acompañados por la empresa, con lo cual se evitó su acumulación inadecuada, escurrimientos o cualquier forma de liberación al medio ambiente.

59.

Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infracción N° 4 es correcto, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

A.5.

En lo que respecta al cargo N°5

60.

Respecto del quinto cargo, el cual dice relación con el inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos al constatarse que la bodega de almacenamiento no cuenta con pretil de contención, y que el personal no ha sido capacitado respecto eventuales derrames o fugas de sustancias peligrosas, la empresa descarta efectos negativos generados por dicha infracción argumentando que, sin perjuicio de no contar con un pretil de contención de derrames, durante la operación del Taller de Redes no se han generado emergencias y/o contingencias relacionadas con fugas y/o derrames de sustancias



peligrosas almacenadas en dicha bodega. Sumado a lo anterior, el almacenamiento de las sustancias peligrosas utilizadas en la operación del Proyecto es realizada en contenedores originales y compatibles con la sustancia peligrosa almacenada.

61. En síntesis, y conforme a lo señalado precedentemente, es posible concluir que, no se generaron efectos negativos derivados del quinto cargo, en atención a que, si bien la bodega de almacenamiento de productos químicos no contaba con un pretil de contención y existían deficiencias en la capacitación del personal respecto de la gestión de eventuales contingencias, no se registraron durante la operación del taller situaciones de emergencia, fugas o derrames de sustancias peligrosas. A ello se suma que dichas sustancias fueron almacenadas en sus envases originales, los cuales son compatibles con la naturaleza de cada sustancia, lo que contribuyó a evitar riesgos asociados a un manejo inadecuado. En este contexto, las condiciones materiales de almacenamiento y la ausencia de incidentes permiten descartar la generación de impactos adversos sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

62. Conforme a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el descarte de efectos negativos para el hecho infracción N° 5 es correcto, y fue debidamente fundamentada y acreditada a través de medios de verificación idóneos.

A.6. En lo que respecta al cargo N°6

63. Respecto del sexto cargo, el cual dice relación con la ausencia de una cortina vegetal paralela al Río Aysén, así como alrededor del predio del Proyecto, lo que afecta el componente paisajístico y turístico y genera riesgo de olores molestos, la empresa, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, por un lado reconoce que: “(...) existe un impacto paisajístico en el área en su conjunto en que se emplaza el proyecto (...)” derivado de la falta de implementación de la cortina vegetal, en particular en el tramo navegable del Río Aysén toda vez que “(...) El proyecto está ubicado a poco más de 2 km del punto en que el Rio Aysén desemboca en el mar”. Así mismo, el titular reconoce que “(...) existe una discontinuidad en el paisaje producto de la instalación de proyecto industriales en la ribera sur del rio Aysén, (...) cuestión que en lo que respecta a nuestro proyecto resolveremos con la cortina arbórea comprometida”.

64. Para fundamentar esta afirmación, el titular acompañó un set de fotografías panorámicas que dan cuenta del emplazamiento del Proyecto, así como su partes y obras a un costado de la ribera sur del Río Aysén sin ningún tipo



de barrera visual que permita resguardar los atributos biofísicos y estéticos del área, así como la calidad visual<sup>11</sup> de este, encontrándose dichos atributos expuestos a los elementos antrópicos utilizados para la operación del Proyecto y a la vista de los operadores turísticos que circulan por el Río Aysén.

65. Por otro lado, respecto del eventual riesgo de generación de olores molestos, la empresa descarta efectos negativos generados por dicha infracción argumentando que, sin perjuicio de la no implementación de la cortina vegetal, durante la operación del Proyecto no se han generado episodios de malos olores, lo que demuestra mediante la ausencia de denuncias de terceros cercanos a la unidad fiscalizable y que estos se encontrarían a una distancia considerable del Proyecto. Además, agrega que el Proyecto se emplazaría en una zona industrial consolidada alejada de receptores sensibles.

66. Sobre lo anterior, del análisis que realiza esta Superintendencia del emplazamiento del Proyecto a través de la plataforma pública Google Earth Pro, es posible visualizar que los receptores sensibles cercanos al Proyecto y que potencialmente podrían verse afectados por un episodio de olores molestos se encuentran a una distancia de 500 metros para el receptor N°1<sup>12</sup> y de 600 metros aproximadamente para el receptor N°2<sup>13</sup> y que, en conformidad con los registros de esta Superintendencia, no han ingresado denuncias por este u otro concepto.

67. En vista de dichos antecedentes, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 6, en cuanto a la afectación del componente paisajístico y turístico es correcta, y que en el PDC refundido la empresa propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. Particularmente, propone la acción N° 17, la que será detallada y analizada en el capítulo "*II. B Criterio de eficacia*" de esta resolución. Asimismo, el descarte de efectos sobre el riesgo de olores molestos fue debidamente fundamentado, tanto por los argumentos señalados por el titular y la confirmación que hace esta Superintendencia por la ausencia de denuncias y distancia de los receptores sensibles respecto de la unidad fiscalizable.

---

<sup>11</sup> En el marco del SEIA la calidad visual se define como “el grado de excelencia o mérito que un determinado paisaje presenta, el cual es determinado en función del análisis y valoración de sus atributos que lo hacen único y representativo”. Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA, Pág. N°22.

<sup>12</sup> Receptor N°1: WGS 84 UTM 18 G 675413 E 4967572 N.

<sup>13</sup> Receptor N°2: WGS 84 UTM 18 G 675155 E 4967181 N.



A.7. En lo que respecta al cargo N°7

68. Respecto del séptimo cargo, el cual dice relación con no mantener debidamente actualizado el Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no reportar los seguimientos ambientales del Proyecto (monitoreos) a esta SMA, y al no tener ingresada la información requerida por la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012<sup>14</sup>, para la RCA N° 177/2012, la empresa, en la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, reconoce que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

69. En este sentido, agrega que, sin perjuicio de lo anterior, respecto al reporte de los seguimientos ambientales del Proyecto (monitoreos) a esta SMA, desde el año 2014 en adelante, estos han sido reportados por el Portal de Ventanilla Único del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "RETC") reportando anualmente los monitoreos de la descarga del efluente de la PTR, los cuales se encuentran dentro del límite máximo permitido.

70. En vista de dichos antecedentes, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para el hecho infraccional N° 7 es correcta, y que en el PDC refundido la empresa propone acciones y metas para hacerse cargo del efecto reconocido. Pues bien, con respecto del cargo N° 7 propone las acciones N° 18 y N°19, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo "*II. B Criterio de eficacia*" de esta resolución.

71. En este sentido, esta Superintendencia estima que la determinación de efectos para los hechos infraccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5 es correcta, y que el descarte de efectos fue debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos.

72. Por otro lado, para el hecho infraccional N°6 se han generado efectos negativos sobre las componentes paisajismo y turismo, mientras que para el hecho infraccional N°7 se han generado efectos negativos sobre la potestad fiscalizadora de la SMA. **De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del Titular.**

---

<sup>14</sup> Actualmente refundida por la Res. Ex. N°1.518/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.



73. Por su parte, para ambas infracciones, el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos reconocidos. En el caso del Cargo N° 6 propone la acción N° 17, y, respecto del Cargo N° 7, incorpora las acciones N° 18 y 19, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo II.B de esta resolución.

74. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente, esta Superintendencia estima que el PDC satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos reconocidos.

75. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

#### B. Criterio de eficacia

76. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

##### B.1. Cargo N° 1:

77. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

78. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:



**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1**

<b>Metas</b>	Mejorar el sistema de manejo de riles del proceso, en particular el procedimiento de descarga de aguas lluvias; contar con las cámaras intermedias comprometidas en la tubería de descarga de Riles al Río Aysén; cumplir con lo dispuesto en la RCA respecto al diámetro de la tubería de descarga; y realizar los monitoreos de agua de Río Aysén en la forma y periodicidad comprometidos.
<b>Acción N° 1 (En ejecución)</b>	Implementación del registro de limpieza de la losa
<b>Acción N° 2 (En ejecución)</b>	Se revisará y actualizará el procedimiento de evacuación de aguas lluvias en donde se detallará con mayor precisión la oportunidad y condiciones en que se debe activar la descarga de aguas lluvias. Además, se realizará capacitación al personal encargado de aplicar el procedimiento de descarga de aguas lluvias.
<b>Acción N° 3 (En ejecución)</b>	Elaborar una bitácora para el registro de laertura de la descarga de aguas lluvias
<b>Acción N° 4 (Por ejecutar)</b>	Construcción de ambas cámaras intermedias lo que implica remoción de la actual losa y del cambio de la tubería e insertar las cámaras que no existen
<b>Acción N° 5 (Por ejecutar)</b>	Habilitación y recambio de tubería de acuerdo a diámetro comprometido en la RCA.
<b>Acción N° 6 (Por ejecutar)</b>	Cumplimiento de monitoreo para calidad de aguas del Río Aysén, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de restitución, utilizando como referencia la tabla N°2 del D.S N°90.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025

79. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

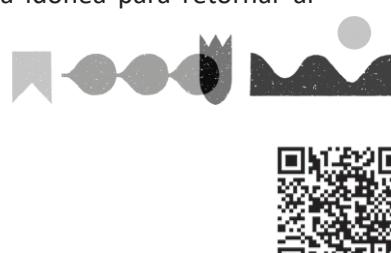
a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

80. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Luego, del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto de este cargo.

81. Así, respecto de la **acción N° 1** y su forma de implementación, se estima que corresponde a una medida idónea para retornar al

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



cumplimiento de la normativa que se estimó infringida. En efecto, la instauración de un registro digital semanal de limpieza de losa permite una adecuada gestión y control administrativo de dicha actividad, al generar evidencia documentada de su ejecución periódica, conforme a ciclos aproximados de una semana de operación. Este mecanismo, además, facilita la trazabilidad y verifica el cumplimiento ante eventuales procesos de fiscalización futura. En complemento, conforme al análisis del documento acompañado como Anexo N° 1, se advierte que el titular ha venido implementando dicho registro desde el mes de enero de 2024, consignando en cada reporte semanal, entre otros antecedentes, la fecha de realización de la limpieza y la identificación del personal responsable de su ejecución.

82. Asimismo, respecto de la **acción N° 2** y su forma de implementación, se estima que corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida. En particular, la actualización del procedimiento de evacuación de aguas lluvias desde la losa destinada al lavado de redes, junto con la capacitación del personal responsable de su operación, representa una mejora sustantiva en el control del vertido de dichas aguas al Río Aysén. Este procedimiento establece que la descarga solo tendrá lugar durante eventos de precipitaciones intensas y exclusivamente cuando no se esté desarrollando actividad productiva en la losa, lo que permite distinguir expresamente entre los efluentes generados por aguas lluvias y los correspondientes a residuos industriales líquidos. Con ello, se asegura un tratamiento diferenciado de ambos tipos de efluentes, resguardando así la calidad del vertido final que es evacuado al cuerpo receptor, conforme a las exigencias establecidas por la normativa ambiental aplicable.

83. Respecto de la **acción N° 3** y su forma de implementación, se estima que corresponde a una medida idónea para retornar al cumplimiento de la normativa que se estimó infringida. En efecto, la implementación de una bitácora para el registro de la apertura y cierre del sistema de descarga de aguas lluvias al Río Aysén constituye una herramienta eficaz para la adecuada gestión y control administrativo de dicha actividad, en la medida que permite generar evidencia documentada de su operación, particularmente durante aquellos períodos en que se presentan eventos de precipitaciones intensas que justifican su utilización. Este mecanismo, además, contribuye a la trazabilidad del cumplimiento de las obligaciones ambientales y facilita su verificación en el marco de eventuales procesos de fiscalización. En complemento, y conforme al análisis del documento acompañado como Anexo N° 2 “Procedimiento de Vertido de Aguas Lluvias Desde Losa de Hidrolavado”, específicamente en el punto N° 6.1, se constata que el titular ha implementado dicho registro desde el mes de agosto de 2024.



84. Con respecto a la **acción N° 4**, se estima que la construcción de dos cámaras intermedias de paso faltantes en la tubería de descarga al Río Aysén está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. Ello permite dar cumplimiento a la exigencia establecida en la RCA N° 177/2012, en cuanto a la habilitación de un total de cuatro cámaras de inspección. En efecto, el titular, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la aprobación del PDC, ejecutará, junto con el recambio de la tubería de descarga, la construcción de dos cámaras intermedias adicionales. Estas consistirán, según se detalla en Anexo N°5, en estructuras de hormigón armado, con una profundidad estimada entre 1 y 3 metros y un ancho de 1,30 a 1,80 metros aproximadamente, provistas de escalones de acceso en fierro galvanizado. La implementación de dichas cámaras permitirá efectuar un monitoreo efectivo de la tubería de descarga, facilitando la detección oportuna de eventuales obstrucciones y, con ello, minimizando el riesgo de obstrucciones y rebases de efluente tratado.

85. Con respecto a la **acción N° 5**, se estima que el recambio de la tubería de descarga en conformidad al diámetro establecido en la RCA N°177/2012 está correctamente orientado para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, el titular, dentro del plazo de cuatro meses contados desde la aprobación del PDC, ejecutará, junto con la construcción de dos cámaras de inspección, el recambio de la tubería de descarga, la cual consistirá, según se detalla en Anexo N°5, en una tubería de PCV C-6 de 110 mm de diámetro sobre una cama de arena de 10 cm de espesor y una pendiente de 1% la cual busca evitar el estancamiento de aguas tratadas. Lo anterior, permitirá minimizar el riesgo de obstrucciones y rebases fuera del punto autorizado.

86. Luego, respecto a la **acción N° 6**, se estima que la realización del monitoreo semestral para calidad de aguas de Río Aysén, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de restitución, **por un periodo de dos años**, utilizando como referencia la tabla N°2 del D.S. N°90/2000, está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el considerando N°6 de su RCA N° 177/2012, el titular deberá monitorear la calidad del río 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de restitución, los parámetros **temperatura, conductividad eléctrica, pH, oxígeno disuelto, DBO5 y fósforo total**, dos veces al año y por un periodo de dos años desde la aprobación del PDC, a través de una ETFA autorizada por esta Superintendencia, en conformidad con lo autorizado ambientalmente.

87. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al



cumplimiento. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Cargo N° 2:

88. Este hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. A su vez, dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

89. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2**

<b>Metas</b>	Correcta gestión de residuos utilizando correctamente la batea impidiendo que los residuos caigan al suelo
<b>Acción N° 7 (Ejecutada)</b>	Implementación de lona para la batea que permita mantener tapado el estanque de acumulación de sólidos gruesos. Se comprará e implementará lona para la batea que permita mantener tapado el estanque de acumulación de sólidos gruesos
<b>Acción N° 8 (Por ejecutar)</b>	Recolección activa de choritos y conchillas de manera diaria en toda el área del proyecto, para que sean almacenados temporalmente en la tolva que estará cubierta. Implementación de protocolo interno de trabajo de taller de redes en donde se especifica que operarios de lavado deben recolectar los choritos y conchillas

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025

90. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

91. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 7 y N°8 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N°



2, pues permiten cumplir con la adecuada gestión de residuos sólidos desde el lugar de almacenamiento temporal, en conformidad con lo establecido en la autorización ambiental. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

92. Así, respecto de la **acción N° 7**, se estima que la implementación de lonas de protección en las bateas de acumulación de residuos sólidos está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, esta medida permite prevenir el ingreso de aguas lluvias a las bateas de acumulación temporal y evita la dispersión de residuos fuera de su zona de acopio, lo que a su vez contribuye a minimizar la generación de eventuales olores molestos y a reducir la presencia de vectores de interés sanitario, al impedir que los residuos queden expuestos sin la protección adecuada.

93. Al respecto, se hace presente que, según se desprende de los medios de verificación que acompaña el titular en su presentación refundida de PDC, específicamente en el Anexo N°9, se verifica que con fecha 20 de agosto de 2024 la empresa adquirió 2 unidades de lona de protección para bateas de acumulación, las que se encontrarían implementadas a la fecha. Así mismo, desarrolló un instructivo que define alcances y responsabilidades en la actividad de recolección de residuos orgánicos, el que acompaña en Anexo N°10.

94. Con respecto a la **acción N° 8**, se estima que la recolección de residuos consistentes en restos de choritos y conchillas y su traslado diario a la batea de acumulación, está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, el titular con la actividad de recolección diaria de restos de choritos y conchillas desde los puntos de acumulación temporal ubicados dentro del pretil logra almacenar este tipo de residuos en los puntos autorizados por la RCA N° 177/2012, evitando de esta forma mantener la acumulación de residuos orgánicos a la intemperie sin ningún tipo de protección, minimizando, al igual que la acción anterior, la generación de eventuales olores molestos y a reducir la presencia de vectores de interés sanitario.

95. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°7 y N°8, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.



B.3.

Cargo N° 3:

96. Este tercer cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

97. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

**Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3**

<b>Metas</b>	Correcta gestión de disposición temporal de lodos, realizando medición de humedad correspondiente y protegidos de la intemperie.
<b>Acción N° 9 (Ejecutada)</b>	Se adquirió un instrumento de medición de la humedad de los lodos marca VETO.
<b>Acción N° 10 (Por ejecutar)</b>	Implementación de techo paredes laterales en el lugar de acopio de lodos.
<b>Acción N° 11 (Por ejecutar)</b>	Elaborar protocolo de medición de humedad de los lodos in situ por parte del titular. Capacitar al personal de taller encargado de medir la humedad.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025

98. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

*a) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

99. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 3 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 9, 10 y 11 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 3, pues permiten cumplir con el adecuado acopio y manejo de lodos del proceso, en conformidad con lo establecido en la autorización ambiental. Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

100. En síntesis, la **acción N° 9** consistente en la adquisición de un instrumento de medición de humedad para determinar el contenido de humedad de los lodos generados en el proceso, está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, la adquisición del instrumento de medición permitirá al titular determinar el contenido de humedad de los lodos generados en el proceso,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



previo a su retiro y disposición final, cumpliendo con el umbral exigido de HR%<75% de humedad. En este sentido, una vez concluido el proceso de deshidratación mediante geotubos, el titular utilizará dicho instrumento para monitorear la humedad de los lodos y, verificado que cumplen con el porcentaje requerido, procederá a su retiro desde las dependencias de la empresa, a través de un tercero autorizado. Asimismo, conforme al análisis del documento acompañado como Anexo N° 12 factura electrónica N° 867169, se acredita que, con fecha 13 de agosto de 2024, el titular adquirió un analizador de humedad marca 'Veto', modelo A603204K, el cual se encuentra actualmente disponible en las dependencias del taller de redes.

101. Con respecto a la **acción N°10** consistente en la construcción de una bodega de acopio lodos para evitar que estos, durante el proceso de deshidratación, se encuentren expuestos a las condiciones climatológicas de la zona, está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, el titular indica que, dentro del plazo de dos meses contados desde la aprobación del PDC, ejecutará la construcción de una bodega para el acopio de lodos. Conforme a los antecedentes acompañados en el Anexo N° 11, dicha bodega consistirá en un radier de hormigón sobre el cual se instalará una estructura de fierro galvanizado forrada y techada con zinc acanalado. Esta infraestructura permitirá resguardar los lodos almacenados en geotubos y en el proceso de deshidratación, evitando que las precipitaciones u otros factores climáticos interfieran en dicho proceso, asegurando así el cumplimiento del contenido de humedad requerido.

102. Luego, respecto a la **acción N°11**, se estima que la elaboración de un protocolo para la actividad de monitoreo de humedad de los lodos generados por la actividad de la empresa y su posterior capacitación al personal encargado de dicho monitoreo busca estandarizar la actividad de medición del contenido de humedad de los lodos generados. El protocolo contempla, como contenidos mínimos, las siguientes etapas: trasvasaje del lodo, apertura del geotubo, vaciado, disposición final y medición de humedad. Adicionalmente, el protocolo de monitoreo incluirá la identificación de los riesgos, contingencias y emergencias asociadas a la actividad, así como la designación del personal responsable. La difusión y capacitación respecto de dicho protocolo se llevará a cabo mediante una empresa externa contratada para tales efectos. Por su parte, esta acción será modificada conforme a la corrección de oficio contenida en la Sección IV de la presente resolución, en cuanto al plazo de ejecución originalmente propuesto, la que se justifica en atención a que la acción se trata de un protocolo de gestión y operación, y que, además, el titular ya dispone del equipo de medición correspondiente, por tanto, el plazo de cuatro meses originalmente previsto a partir de la aprobación del PDC se estima excesivo.



103. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°9, N°10 y N°11, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.4. Cargo N° 4:

104. Este cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

105. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

**Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4**

<b>Metas</b>	Correcta gestión y almacenamiento en bodega RESPEL.
<b>Acción N° 12 (Ejecutada)</b>	Retiro de tambores con aceite usado y tambores con antifoulling.
<b>Acción N° 13 (Ejecutada)</b>	Construcción de Bodega RESPEL.
<b>Acción N° 14 (En ejecución)</b>	Aumentar la frecuencia de retiro de residuos peligrosos, mientras se construye la bodega RESPEL, para evitar su acopio en el taller.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025

106. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

107. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 4 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 12, N°13 y N°14 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 4, pues permiten cumplir con la correcta gestión y almacenamiento de los residuos peligrosos dentro de su correspondiente bodega, en conformidad con lo establecido en la autorización ambiental. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.



108. En síntesis, la **acción N° 12** consistente en el retiro de 4 tambores de 200 litros con aceite usado, además de tambores y bins de pintura *antifouling* vacíos, está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, tras la formulación de cargos y a través de documentación adjunta, se pudo evidenciar que partir de los años 2021, 2022, 2023 y 2024, el titular ha ejecutado el retiro de residuos, incluyendo tambores con aceite usado y bins vacíos de pintura *antifouling*, mediante empresas autorizadas. Asimismo, conforme al análisis de los documentos acompañados como Anexos N° 17 y N° 18, se acredita que dichos retiros de residuos peligrosos fueron efectivamente realizados durante los años señalados, a través de empresas debidamente autorizadas, incluyendo los tambores con aceite usado, así como tambores y bins vacíos que contenían pintura *antifouling*.

109. Con respecto a la **acción N° 13**, consistente en la construcción de una bodega para el almacenamiento de residuos peligrosos generados en el Taller de Redes, la medida se encuentra correctamente orientada al restablecimiento del cumplimiento normativo, al adquirir una bodega techada que incorpora un sistema de contención de derrames. En este sentido, conforme al análisis de los antecedentes acompañados como Anexo N° 16, se acredita que, en el mes de agosto de 2024, el titular adquirió una bodega de residuos peligrosos de estructura metálica, dotada de un pretil de contención de derrames y con una superficie de 2,56 m<sup>2</sup>, la cual se encuentra actualmente operativa en las dependencias del Proyecto.

110. Luego, con respecto a la **acción N°14** consistente en el aumento de frecuencia de retiro de residuos peligrosos mientras se cuenta con la bodega para el almacenamiento de residuos peligrosos, la medida se encuentra correctamente orientada al restablecimiento del cumplimiento normativo. En efecto, conforme al análisis de los documentos acompañados como Anexos N° 17 y N° 18, se acredita que, durante los años 2021, 2022, 2023 y junio de 2024 el titular ha realizado retiros de residuos peligrosos, al menos de manera semestral, a través de empresas debidamente autorizadas. Por su parte, esta acción será modificada conforme a la corrección de oficio contenida en la Sección IV de la presente resolución, en cuanto al tipo de acción originalmente propuesto, estableciéndose como “acción ejecutada”. Dicha modificación se justifica en atención a que la acción tenía por objeto ejecutarse hasta contar con una bodega de residuos peligrosos, la que, desde el mes de agosto de 2024 se encuentra disponible en dependencias del Taller de Redes.

111. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°12, N°13 y N°14, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al



cumplimiento. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.5. Cargo N° 5:

112. El presente cargo constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

113. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

**Tabla N° 5. Plan de acciones y metas del cargo N° 5**

<b>Metas</b>	Construir un pretil de contención en la bodega de almacenamiento de químicos. Elaborar un programa de capacitación para enfrentar derrames y fugas de sustancias peligrosas y capacitar al personal al respecto.
<b>Acción N° 15 (Ejecutada)</b>	Construcción del pretil de contención en la bodega de almacenamiento de químicos
<b>Acción N° 16 (En ejecución)</b>	Capacitación para el personal con el objeto de instruir sobre la actuación que deben tener ante la eventualidad que se generen derrames o fugas de sustancias peligrosas

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025

114. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

115. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para este cargo N° 5 no se identificaron efectos negativos. Del análisis del presente plan de acciones y metas, se estima que las acciones N° 15 y N°16 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N° 5, pues permiten cumplir con la correcta gestión y almacenamiento de las sustancias peligrosas dentro de la bodega destinada para dicho fin, en conformidad con lo establecido en la



autorización ambiental. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en esta resolución.

116. La **acción N° 15**, correspondiente a la construcción de un pretil de contención para la bodega de sustancias peligrosas está correctamente orientada para obtener el retorno al cumplimiento normativo. En efecto, conforme al análisis de los antecedentes acompañados en el Anexo N° 19, se acredita que, en el mes de enero de 2022, el titular concluyó la construcción de un pretil de contención al interior de la bodega de sustancias peligrosas, consistente en un muro de hormigón de 20 cm de altura dispuesto en todo el perímetro de la losa de la bodega, el cual se encuentra actualmente operativo.

117. En relación con la **acción N° 16**, consistente en capacitar al personal encargado de la operación de la bodega de sustancias peligrosas respecto del riesgo de derrame o fuga de dichas sustancias, se estima que la medida está correctamente orientada al restablecimiento del cumplimiento normativo. En efecto, conforme al análisis de los antecedentes acompañados en el Anexo N° 20, se acredita que, con fecha 15 de agosto de 2024, el titular impartió una capacitación al personal responsable de la operación de la bodega, abordando temáticas como control de sustancias peligrosas, uso de equipos de protección personal, clasificación, normativa aplicable, medidas de seguridad y acciones frente a eventuales derrames. De dicha actividad se levantó un acta de asistencia, en la que consta la participación de seis trabajadores, quienes fueron capacitados por un profesional idóneo en materias de prevención de riesgos.

118. En conclusión, esta Superintendencia estima que la acción N° 15 y N°16 antes referidas cumplen con el criterio de eficacia, pues permite obtener el retorno al cumplimiento normativo, habida consideración de lo señalado en los considerandos anteriores. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la Sección IV de la presente resolución.

B.6. Cargo N° 6:

119. El presente hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LOSMA. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 numeral 2 de la LOSMA, ya citado.

120. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



**Tabla N° 6. Plan de acciones y metas del cargo N° 6**

<b>Metas</b>	Se implementará una cortina vegetal de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°177/2012
<b>Acción N° 17 (En ejecución)</b>	Se contrató a una empresa o profesionales del área forestal que presente una propuesta técnica de plantación de especies arbóreas que cumplen con los requisitos presentados y aprobados en la RCA. Forestación de la cortina vegetal, mediante la plantación de árboles de acuerdo a lo comprometido en la RCA N° 177/2012

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025

121. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

122. En el presente plan de acciones y metas, la acción N° 17 está orientada conjuntamente al retorno al cumplimiento de la normativa infringida y también pretende abordar adecuadamente el efecto negativo ocasionado por la no implementación de la cortina vegetal que permitiría mitigar el impacto visual que afecta el componente paisajístico y turístico de la zona de emplazamiento del Proyecto. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indicarán en lo consecutivo.

123. En este contexto, la acción N°17 corresponde a la plantación de una cortina vegetal ubicada a aproximadamente 15 metros de la ribera del río Aysén, paralela al área del Proyecto, con el objetivo de reducir el impacto visual generado por la infraestructura, haciendo imperceptibles las instalaciones del Taller de Redes para los operadores turísticos que transitan por dicho río. Conforme al análisis de los antecedentes acompañados en el Anexo N° 22, dicha plantación fue ejecutada por la Consultora Terra Vita Ltda. en el mes de septiembre de 2023, e incluyó un total de 150 árboles pertenecientes a las especies *Nothofagus dombeyi* (Coigüe común), *Nothofagus pumilio* (Lenga), *Pinus ponderosa* (Pino ponderosa) y *Populus alba* (Álamo blanco).

124. Posteriormente, en agosto de 2024, el titular realizó una inspección en terreno con el propósito de efectuar un recuento de ejemplares



sobrevivientes, aproximadamente un año después de ejecutada la forestación. Como resultado de dicha evaluación, se procedió a la replantación de 40 individuos, a fin de reponer las pérdidas y restituir el número original de ejemplares plantados. Asimismo, se informa que esta actividad de seguimiento se desarrollará durante un **periodo de dos años**, contados desde la aprobación del PDC, y consistirá en monitoreos anuales que incluyan el recuento y la reposición de las especies muertas que se identifiquen, con el objetivo de mantener en condiciones adecuadas la cortina vegetal y asegurar su efectividad como medida de mitigación del impacto visual.

125. Por lo expuesto, esta SMA estima que el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del cargo N° 6.

B.7. Cargo N° 7:

126. Este hecho constituye una infracción conforme al artículo 35 literal e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en ejercicio de las atribuciones que le confiere dicha ley. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, ya citado.

127. El plan de acciones y metas propuesto por el titular es el siguiente:

**Tabla N° 7. Plan de acciones y metas del cargo N° 7**

<b>Meta</b>	Se actualizará la información necesaria de cargar al sistema de seguimiento de la SMA. Se capacitará al personal de medio ambiente de la empresa en materias tales como: fiscalización por parte de SMA en el contexto de su RCA, normativa y sistema de reporte a la SMA.
<b>Acción N° 18 (En ejecución)</b>	Actualización del Sistema de Seguimiento de RCA.
<b>Acción N° 19 (Por ejecutar)</b>	Se capacitará al personal de medio ambiente de la empresa en materias tales como: fiscalización por parte de SMA en el contexto de su RCA, normativa y sistema de reporte a la SMA.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 28 de marzo de 2025



128. Corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

- a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento y para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos*

129. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 7 no se identificaron efectos negativos materiales sobre el medio ambiente, sin embargo, se afectaron las competencias de fiscalización y control de la SMA. Del análisis del presente plan de acciones y metas propuestas, se estima que las acciones N° 18 y N°19 están orientadas a volver al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y también hacerse cargo de los efectos negativos, referidos a que la omisión de la información produjo la falta de un seguimiento ambiental adecuado.

130. La **acción N° 18** consiste en la actualización del sistema de seguimiento de RCA, mediante el envío de la información de la RCA N° 172/2012, requerida en conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 574/2012 de la SMA, modificada por la Resolución Exenta N° 1518/2013. Por lo que, esta Superintendencia estima que el titular efectivamente incorpora una acción en el PDC refundido a través de la cual se hace cargo de los efectos negativos que su infracción produjo.

131. Por su parte, la **acción N° 19** compromete la capacitación al personal de medio ambiente de la empresa en materias tales como fiscalización por parte de SMA en el contexto de su RCA, normativa y sistema de reporte que considerará la obligación de actualizar la información respectiva en el sistema de la SMA en caso de futuros cambios. Dicha capacitación busca prevenir omisiones en la actualización de la información de la RCA N° 177/2012, requerida a través de la Res. Ex. N° 1518 de esta Superintendencia, siendo una acción que permite al titular retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

132. Por lo señalado, es posible concluir fehacientemente que el PDC refundido cumple con el criterio de eficacia respecto del hecho infraccional N° 7, toda vez que incorpora acciones que permiten retornar al cumplimiento, y que además se hacen cargo de los efectos negativos producidos con motivo de la infracción.



133. Sin perjuicio de lo señalado para cada cargo, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutiva de esta resolución.

**C. Criterio de verificabilidad**

134. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

135. En este punto, el Programa de Cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

136. Por último, a través de las correcciones de oficio, se agregará la **acción N°20**, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), en el siguiente tenor “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.**

137. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio”.



138. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Taller de Redes S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

139. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

140. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

### IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

141. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

#### A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

142. La acción N° 1 se corregirá de la siguiente manera:

**142.1 Forma de implementación:** Atendida la necesidad de generar una adecuada gestión y control de la actividad de limpieza de losa deberá remplazar lo señalado por: “Se implementará un registro de limpieza semanal de la losa de lavado del taller de redes que permitirá una adecuada gestión y control administrativo de dicha actividad, conforme a ciclos aproximados de una semana de operación, en los cuales se consignará la fecha de realización de la limpieza y la identificación del personal responsable de su ejecución”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



142.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del registro de limpieza semanal de la losa de lavado del Taller de Redes”.

142.3 **Medios de verificación:** Atendida la necesidad de generar evidencia documentada de su ejecución periódica, así como de complementar su propuesta, en el **reporte inicial**, deberá señalar “Copia del registro de limpieza de la losa de lavado que se implementará”. Por su parte, en el **reporte de avance**, deberá señalar “Registro de limpieza semanal de la losa de lavado con indicación de personal responsable”. Por último, en el **reporte final**, deberá señalar “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.

143. La **acción N° 2** se corregirá de la siguiente manera:

143.1 **Forma de implementación:** Atendido a que no describe qué debe entenderse por lluvia extraordinaria, deberá incorporar en el procedimiento la definición de dicho tipo de lluvia, señalando en qué condición debe activarse el protocolo, designando el responsable de la activación de este y demostrando la idoneidad de la persona. Además, debe incorporar la **periodicidad de la capacitación** a todo el personal encargado de aplicar el procedimiento de descarga de aguas lluvias y el número de trabajadores a capacitar.

143.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del protocolo de activación de aguas lluvias”.

143.3 **Medios de verificación:** Atendida la necesidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica, así como de complementar su propuesta, en el **reporte de avance**, señalará “Copia del protocolo de activación de aguas lluvias; registro de asistencia de capacitación realizada a la fecha; la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción, registro fotográfico fechados de la capacitación realizada a la fecha; y presentación en formato digital (*power point*) de las capacitaciones realizadas a la fecha, donde figurará el encargado de su realización. Por último, en el **reporte final**, señalará “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.

144. La **acción N° 3** se corregirá de la siguiente manera:



- 144.1 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción, sumado a que su propuesta corresponde a un medio de verificación, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del registro de la bitácora de apertura de la descarga de aguas lluvias”.
- 144.2 **Medios de verificación:** Atendida la necesidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica, así como de complementar su propuesta, en el **reporte inicial** señalará “Copia del registro de la bitácora de apertura de la descarga de aguas lluvias”, en el **reporte de avance**, señalará “Registro de apertura de la descarga de aguas lluvias”. Por último, en el **reporte final**, señalará “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.
- 144.3 **Costo:** En caso de que corresponda, señalar los costos asociados a la elaboración y ejecución de la acción.

145. La acción N° 4 se corregirá de la siguiente manera:

- 145.1 **Forma de implementación:** Atendida la necesidad de complementar el procedimiento de construcción de cámaras intermedias, además de las características técnicas de estas, deberá remplazar lo señalado por: “Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la aprobación del PDC, se ejecutará, junto con el recambio de la tubería de descarga, la construcción de dos cámaras intermedias adicionales. Estas consistirán en estructuras de hormigón armado, con una profundidad estimada entre 1 y 3 metros y un ancho de 1,30 metros a 1,80 metros, provistas de escalones de acceso en fierro galvanizado”.
- 145.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción, sumado a que su propuesta corresponde a un medio de verificación, deberá remplazar lo señalado por: “Cámaras de paso intermedias construidas para la tubería de descarga”.
- 145.3 **Medios de verificación:** Atendida la necesidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica de la acción, así como de complementar su propuesta, en el **reporte de avance**, deberá señalar “Informe técnico con especificación técnica y diseño de la construcción de las cámaras; Cotización para la ejecución de la propuesta técnica (construcción de ambas cámaras). Por último, en el **reporte final**, señalará “Certificado de recepción conforme de las obras; Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.



146. La acción N° 5 se corregirá de la siguiente manera:

146.1 **Forma de implementación:** Atendida la necesidad de complementar el procedimiento de construcción del recambio de tubería, además de las características técnicas de esta, deberá remplazar lo señalado por: “Dentro del plazo de cuatro meses contados desde la aprobación del PDC, ejecutará, junto con la construcción de dos cámaras de inspección, el recambio de la tubería de descarga, la cual consistirá en una tubería de PCV C-6 de 110 mm de diámetro sobre una cama de arena de 10 cm de espesor y una pendiente de 1% la cual busca evitar el estancamiento de aguas tratadas”.

146.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción, sumado a que su propuesta corresponde a un medio de verificación, deberá remplazar lo señalado por: “Recambio de la tubería de descarga consistente en una tubería de PCV C-6 de 110 mm de diámetro realizado”.

146.3 **Medios de verificación:** Atendida la necesidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica de la acción, así como de complementar su propuesta, en el **reporte de avance**, señalará “Informe técnico con especificación técnica y diseño de la construcción de la tubería; Cotización para la ejecución de la propuesta técnica. Por último, en el **reporte final**, señalará “Certificado de recepción conforme de las obras; Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.

147. La acción N° 6 será ajustada de la siguiente manera:

147.1 **Forma de implementación:** Atendida la necesidad de precisar la realización del monitoreo semestral para calidad de aguas de Río Aysén, en conformidad con lo establecido en el considerando N°6 de su RCA N° 177/2012, deberá remplazar lo señalado por: “Realizar el monitoreo semestral de calidad de aguas de Río Aysén, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de restitución, de los parámetros temperatura, conductividad eléctrica, pH, oxígeno disuelto, DBO5 y fósforo total, por un periodo de dos años, utilizando como referencia la tabla N°2 del D.S. N°90/2000, a través de una ETFA autorizada por la Superintendencia”.

147.2 **Plazo de ejecución:** Atendido a que en la forma de implementación propuesta considera la ejecución del monitoreo semestral por un periodo de dos años, deberá ajustar el plazo



propuesto a dicho periodo. En consecuencia, deberá remplazar lo señalado por: “Dos años desde la aprobación del PDC”.

147.3 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del monitoreo semestral de calidad de aguas de Río Aysén, en conformidad con lo autorizado ambientalmente”.

147.4 **Medios de verificación:** Atendida la necesidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica de la acción, así como de complementar su propuesta, en el **reporte de avance**, señalará “Cotización con laboratorio por monitoreo de calidad de agua; Acuerdo comercial con ETFA para ejecución de monitoreo de calidad de agua; Informes de monitoreo semestrales 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de restitución; Comprobantes de remisión de carga en el SSA de la SMA; Por último, en el **reporte final**, señalará “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción en relación al cumplimiento del monitoreo semestral de calidad de aguas de Río Aysén”.

B. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2**

148. La **acción N° 7** se ajustará de la siguiente manera:

148.1 **Descripción de la acción:** Atendida la necesidad de ajustar la acción propuesta al tipo descrito en el hecho infraccional, deberá remplazar lo señalado por: “Implementación de lona para batea de acumulación de sólidos gruesos”.

148.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de ajustar el indicador de cumplimiento a la nueva descripción de acción detallada en el número anterior, deberá remplazar lo señalado por: “Lona para la batea que de acumulación de sólidos gruesos implementada”.

148.3 **Medios de verificación:** Con la finalidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica de la acción, así como de complementar su propuesta, el **reporte inicial** señalará “Factura electrónica N°71, de la empresa Heraldo Javier González Ulloa, de fecha 20 de agosto de 2024; Set de fotografías lona instalada N°1 y N°2”.

149. La **acción N° 8** deberá desagregarse y se ajustará de la siguiente manera:



149.1 **Descripción de la acción:** Atendida la necesidad de ajustar la acción propuesta al tipo descrito en el hecho infraccional, deberá remplazar lo señalado por: “Recolección activa de choritos y conchillas de manera diaria en toda el área del proyecto”.

149.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de ajustar el indicador de cumplimiento a la nueva descripción de acción detallada en el número anterior, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del protocolo interno de recolección diaria de residuos de choritos y conchillas”

149.3 **Medios de verificación:** Con la finalidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica de la acción, así como de complementar su propuesta, en el **reporte de avance**, señalará “Registros de cumplimiento de recolección diaria de residuos según Protocolo; Declaraciones de disposición de residuos en el Sistema Nacional de Declaración de Residuos (SINADER)”; Por último, en el **reporte final**, señalará “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.

150. Luego, deberá agregar una nueva acción para el hecho infraccional N°2, según el siguiente tenor:

150.1 **Descripción de la acción:** Deberá remplazar lo señalado por: “Implementación de protocolo interno de trabajo de taller de redes en donde se especifica que operarios de lavado deben recolectar los choritos y conchillas”.

150.2 **Indicador de cumplimiento:** Deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del protocolo interno de recolección diaria de residuos de choritos y conchillas”.

150.3 En el **reporte de avance**, señalará “Registros de cumplimiento de recolección diaria de residuos según Protocolo”; Por último, en el **reporte final**, señalará “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.

150.4 **Costo:** En caso de que corresponda, señalar los costos asociados a la elaboración y ejecución de la acción.

C. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N°  
3**

151. La **acción N° 11** se corregirá de la siguiente manera:



151.1 **Plazo de ejecución:** Deberá remplazar lo señalado por: “1 mes para la elaboración del protocolo de monitoreo de humedad de lodos y 1 mes adicional para su respectiva capacitación, contados desde la aprobación del protocolo”. Lo anterior, debido a que la acción se trata de un protocolo de gestión y operación, y además el titular ya dispone del equipo de medición de humedad correspondiente, por tanto, el plazo de cuatro meses originalmente previsto a partir de la aprobación del PDC se estima excesivo.

151.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la necesidad de dar cuenta del cumplimiento de la acción y de precisar su propuesta, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del protocolo de medición de humedad y realización de capacitación al personal encargado de dicha actividad”.

D. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 4**

152. La **acción N° 12** será modificada en el siguiente sentido:

152.1 **Indicador de cumplimiento:** Atendido a que la propuesta del titular corresponde a medios de verificación, deberá remplazar lo señalado por: “Retiro efectivo de tambores con aceite usado y tambores vacíos de *antifoulling*”.

153. La acción **N° 13** será modificada en el siguiente sentido:

153.1 **Indicador de cumplimiento:** Atendido a que la propuesta del titular corresponde a medios de verificación, deberá remplazar lo señalado por: “Existencia de bodega RESPESL en dependencias del Proyecto para la disposición y gestión de residuos peligrosos”.

154. La acción **N° 14** será modificada en el siguiente sentido:

154.1 Se reclasificará dicha acción como una “**Ejecutada**”. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando N°110 de la presente resolución.

154.2 **Indicador de cumplimiento:** Atendido a que la propuesta del titular corresponde a medios de verificación, deberá remplazar lo señalado por: “Cumplimiento del aumento de la frecuencia de retiro de residuos peligrosos”.



154.3 **Medios de verificación:** Con la finalidad de generar evidencia documentada de la ejecución periódica de la acción, en el **reporte final**, señalará “Informe final que analice la ejecución y evolución de la acción”.

E. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 5**

155. Considerando que las metas establecidas para los hechos infraccionales deben limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento, la **meta del cargo N°5** deberá corregirse de la siguiente manera:

155.1 **Meta:** “Correcta gestión y almacenamiento de sustancias peligrosas”.

156. Se corregirá la **acción N° 16** de la siguiente manera:

156.1 Se reclasificará dicha acción como una “**Ejecutada**”. Lo anterior, en atención a que el titular indica en su actualización de PDC de fecha 28 de marzo de 2025, que dicha acción se encontraría ejecutada con fecha 15 de agosto de 2024.

156.2 **Medios de verificación:** Considerando la reclasificación de la presente acción detallada en el número anterior, en el **reporte de inicial**, deberá señalar “Propuesta de capacitación que abordará las temáticas de control de sustancias peligrosas”.

F. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 6**

157. Se corregirá la **acción N° 17** de la siguiente manera:

157.1 **Medios de verificación:** Considerando que dicha acción se presenta como acción en ejecución, en el **reporte de inicial**, deberá señalar “Proyecto de propuesta de implementación de cortina vegetal mediante la reforestación de especies arbóreas”.



G. **Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 7**

158. Considerando que las metas establecidas para los hechos infraccionales deben limitarse a aspectos esenciales para el retorno al cumplimiento, la **meta del cargo N°7** deberá corregirse de la siguiente manera:

- 158.1 **Meta:** “Actualizar la información contenida en la RCA N° 177/2012 conforme a lo establecido en la Resolución N° 574/2012, modificada por la Resolución Exenta N° 1518/2013”.

H. **Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

159. Finalmente, deberá agregar una nueva acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, a fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”). Dicha acción será del siguiente tenor:

- 159.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

- 159.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

- 159.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.



159.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

159.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**I. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, y Cronograma**

160. Se ajustarán los números correlativos de cada acción, el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente, de modo que se mantenga la coherencia de los resuelto.

161. En el reporte inicial se deberán reportar todas las acciones con estado “ejecutadas” y “en ejecución”. En los reportes de avance se deberán reportar todas las acciones con estado “en ejecución” y “por ejecutar”. Luego, en el reporte final se deberán reportar todas las acciones del PDC.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS,** presentados por Taller de Redes S.A., con fecha 28 de marzo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la sección IV de esta resolución.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento, en los términos señalados en la sección IV “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

**III. CONCEDER NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRONICO** al titular, a las casillas electrónicas [andres.tagle@tasik.cl](mailto:andres.tagle@tasik.cl);

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: portal.sma.gob.cl



[alejandro@gonzalezdelriego.cl](mailto:alejandro@gonzalezdelriego.cl); [richard.gallardo@tallerderedes.cl](mailto:richard.gallardo@tallerderedes.cl) en conformidad a su solicitud de fecha 17 de marzo de 2025. Las notificaciones por esta vía se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

**IV. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-082-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**V. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VII. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Taller de Redes S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$36.580.280** pesos chilenos. Sin embargo,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén de esta SMA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. HACER PRESENTE** a la empresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-082-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de 2 años, tal como se establece en las correcciones de oficio formuladas a las acciones N°6 y N°17 que corresponden a las acciones con plazo de ejecución de más larga data<sup>15</sup>. Por su parte, el plazo de término del Programa de Cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de

<sup>15</sup> Correspondiente monitoreo semestral de calidad de aguas de Río Aysén, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del punto de restitución, de los parámetros temperatura, conductividad eléctrica, pH, oxígeno disuelto, DBO5 y fósforo total, por un periodo de dos años, utilizando como referencia la tabla N°2 del D.S. N°90/2000, a través de una ETFA autorizada por la Superintendencia y al seguimiento de la actividad de reforestación, respectivamente.



la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CORREO**

**ELECTRONICO**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Taller de Redes S.A., representada legalmente por Andrés Tagle Subercaseaux, a las casillas electrónicas indicadas en su solicitud.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/GTJ/MPP

**Notificación:**

- Representante legal de Taller de Redes S.A., a las casillas electrónicas: [REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol F-082-2021**

